



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y Uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1562
RADICADO N° 2022-00193-00

1. OBJETO

Mediante auto calendado del 02 de agosto del 2022, se INADMITIÓ la solicitud de prueba extraproceso y se concedió el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos, tiempo en el cual la parte solicitante presentó escrito de subsanación, razón por la cual, se abre paso analizar la procedencia de la misma y si se cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados por el despacho.

2. ANTECEDENTES

Acude ante esta judicatura la ciudadana LINA MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ en representación legal de su hijo menor de edad JCQV, quien pretende a futuro demandar a su expareja y padre del menor, ciudadano JULIÁN ANDRÉS QUICENO VALENCIA en un proceso de regulación de cuota alimentaria ante la jurisdicción de familia, en vista de ello, solicita como prueba anticipada se oficie a entidades financieras con la finalidad de obtener información de productos, extractos y movimientos económicos del antes citado.

Aporta prueba documental en donde demuestra el vínculo y la filiación con la parte de quien se pretende se extraiga la información que por naturaleza ostenta la reserva bancaria.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, debe señalarse que Las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código

General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula en el Artículo 166° del es código procesal:

“Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

Según las normas procesales podrán practicarse pruebas extraprocesales siempre y cuando se cumpla con la observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en esta materia.

En la solicitud se indicará concretamente lo que pretenda probar...”. Es lo que determinan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso. La ciudadana LINA MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ con base en las disposiciones anteriores y con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del CGP, solicita exhibición de documento respecto de terceros, específicamente de entidades de naturaleza financiera y bancaria, en orden a obtener información sobre su titular quien es el padre de su hijo menor de edad.

Es decir que se pretende identificar sus movimientos financieros para con ello dirigir su pretensión en sede jurisdiccional en materia de familia, si a ello hay lugar. Es claro que la información que pretende obtener la convocante, en principio está arropada por reserva legal en cuanto involucra derechos a la privacidad e intimidad de terceras personas, según se determina en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. No obstante, lo cual, la reserva legal no es absoluta y a de ceder este beneficio en correlación con otros derechos de rango constitucional como el derecho de acceso a la administración de justicia y el interés superior de los menores de edad.

En sentencia de constitucionalidad C-830 de 2002, con ponencia del Magistrado Hernán Antonio Barrero Bravo, consta este lineamiento sobre las pruebas anticipadas *“(...) tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la*

práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

Es claro el derecho que le asiste el derecho a la antes citada, y en virtud de la solicitud de la práctica de la prueba anticipada, esta judicatura tiene la potestad jurisdiccional de remover la invocada reserva legal, a términos del artículo 10 de la ley 1581 de 2021 relativa a protección de datos personales

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales contenidas en los artículos 74, 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 266 ibídem, para la solicitud de pruebas extraprocesales, se admitirá la misma por ser procedente.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, solicitada por la señora LINA MARCELA VÉLEZ VÁSQUEZ en representación legal de su hijo menor de edad JCQV a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A Y BANCOLOMBIA S.A (PLATAFORMA NEQUI) para que remitan con destino a este trámite procesal en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo del oficio, **los extractos financieros del año 2021 y del 1 enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, que obran en esas entidades a nombre del señor JULIÁN ANDRÉS QUICENO VALENCIA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.250.

Igualmente, se le solicita a la entidad BANCOLOMBIA informe si el antes citado tiene algún producto financiero con la plataforma NEQUI.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR a MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA para que remitan con destino a este trámite procesal en el término de 10 días hábiles

RADICADO N° 2022-00193-00

contados a partir del recibo del oficio, información relacionada con el número de ventas, así como el dinero recibido por el señor JULÍAN ANDRÉS QUICENO VALENCIA, en todo el año 2021 y en el período 1 enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 en las plataformas digitales denominadas “MERCADO LIBRE” y “MERCADO PAGO.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR a TRANSUNION S.A para que remitan con destino a este trámite procesal en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo del oficio, **para que informe qué productos financieros tiene el señor JULÍAN ANDRÉS QUICENO VALENCIA. SEXTA**, en caso de existan otros productos diferentes a los antes señalado en los numerales segundo y tercero, ofíciase por la Secretaría del despacho en los términos de los numerales antes citados.

QUINTO: Una vez oficiado por el despacho y recaudada la información, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, dando lugar al cierre de la actuación.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la señora Lina Marcela Vélez Vásquez en representación legal de su hijo menor de edad JCQV, al doctor Manuel Alejandro Orrego García portador de la T.P No. 244. 432 del C.S de la J., de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bfb70b3486d12fe75b764ac102b3d8fe8d8ef6333385a66c5df62452163956**

Documento generado en 06/09/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>